**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los suscritos, Dip. Magdalena Rentería Pérez, [Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo](javascript:%20irDetalle(1244)), [Dip. Benjamín Carrera Chávez](javascript:%20irDetalle(1265)), [Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes](javascript:%20irDetalle(1239)), [Dip. Rosana Díaz Reyes](javascript:%20irDetalle(1240)), [Dip. Leticia Ortega Máynez](javascript:%20irDetalle(1238)), [Dip. María Antonieta Pérez Reyes](javascript:%20irDetalle(1246)), [Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson](javascript:%20irDetalle(1243)), [Dip. David Oscar Castrejón Rivas](javascript:%20irDetalle(1260)) y Dip. Ilse América García Soto, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción Primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción Primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar una iniciativa con el Carácter de Decreto, por medio del cual se acuerda reformar los artículos 403 y 412 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el propósito de implementar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la segunda mitad del convulsionado siglo XVIII, a la par que se desarrollaba la revolución francesa, surgen varios movimientos de mujeres valientes que empiezan a cuestionar los privilegios de que gozaban los hombres por el solo hecho de ser hombre, dichos movimientos adoptarían, con posterioridad, el distintivo de feministas, mote con el cual se les reconoce hasta el día de hoy.

Desde sus inicios, los movimientos feministas han adoptado como uno de sus principales objetivos conseguir la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, lucha que hasta el día de hoy continua y no la detendremos hasta lograrlo.

Se debe romper con los límites y normas preestablecidas que colocan a la mujer en un plano inferior al hombre en los ámbitos político, cultural y económico.

Un Resultado importante de nuestras luchas por un mundo más equitativo se vio reflejado el 3 de julio de 1955, cuando en aquellas elecciones federales las mujeres mexicanas emitieron su voto por primera vez después de arduas protestas.

Por otro lado, el 14 de noviembre del 1974 se aprobó por la cámara de diputados la reforma al artículo 4to constitucional en el que se reconoce que la mujer y el varón son iguales ante la ley, con lo cual se reconoce la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre.

Aun y con las reformas mencionadas, el patriarcado se resiste a desaparecer, más al contrario se ha encargado de fomentar la idea de que la mujer se encuentra bajo la tutela del hombre sobreponiendo la figura del padre como la cabeza de todo, desde las relaciones más pequeñas hasta las más complejas, esta idea ha permeado en las actividades legislativas, encontrándolo plasmado en los cuerpos normativos actuales.

Históricamente así ha ocurrido, como ejemplo tenemos el Códigos Civiles de México del siglo XIX, mismo que en su texto ignoraba totalmente la figura de la mujer cuando de derechos se trataba, así lo deja de manifiesto al momento de tratar la administración de los bienes de los hijos bajo la patria potestad donde preponderaban la figura del hombre, y que a la letra decía:

*Artículo 400.- El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.*

*Articulo 402.- En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.*

En más de un siglo las cosas no han cambiado mucho, pues el código civil del Estado de Chihuahua, en su artículo 403, referente a los bienes de los hijos menores establece:

*Articulo 403.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultara en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.*

*Articulo 412.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerara respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.*

Retomando lo señalado en párrafos anteriores, en este articulo 403, en nuestro código civil reaparece la figura del patriarcado, pues antepone la figura del varón sobre la mujer, prejuzgando o pretendiendo imponer la idea de que el varón esta mejor capacitado para manejar los bienes de quienes se encuentran bajo su tutela, y con ello relegando a un segundo plano a la mujer, sin razón ni fundamento, desvalorizando su incapacidad para hacerse cargo de la administración de los bienes de sus hijos menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establece el artículo 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** La Sexagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, acuerdan reformar los artículos 403 y 412 del Código Civil de Estado de Chihuahua con el propósito de implementar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 403.-** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, ***estos serán, en todo momento y negocio, corresponsables de la administración de los bienes, salvo que se dicte declaración judicial en donde se nombre administrador solo a uno.***

**Articulo 412.-** Cuando por la ley o **por la voluntad de quien ejerza la patria potestad**, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerara respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO UNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea el presente, envíese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ**

[**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**](javascript:%20irDetalle(1240))

[**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**](javascript:%20irDetalle(1238))

[**DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**](javascript:%20irDetalle(1246))

[**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO**](javascript:%20irDetalle(1244))

[**DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**](javascript:%20irDetalle(1265))

[**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**](javascript:%20irDetalle(1239))

[**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**](javascript:%20irDetalle(1243))

[**DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**](javascript:%20irDetalle(1260))

**DIP. ILSE AMÉRICA GACÍA SOTO**